



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005  
Fijacion estado  
Entre: 22/04/2021 Y 22/04/2021

Fecha: 21/04/2021

24

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520100019300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 14:24:01.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520180006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 07:53:39.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520180011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAMUEL ROJAS GOMEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 07:54:59.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520180017100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA JUDITH MORA DE WIEDE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 16:30:12.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520180019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA NUBIA SANTANILLA RAMON Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 07:57:06.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520180019600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARIA GUZMAN POLANIA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 08:00:26.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520180022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PAOLA ANDREA CORDOBA SALAZAR	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 08:02:37.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520180023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO DURAN BUENDIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 08:00:59.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180024100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA TRUJILLO AVILES	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 08:02:14.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520180024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCELA GARCIA PUENTES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 08:04:35.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520180025300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SANCHEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 08:05:59.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520180025600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR MANUEL BARRERA VEGA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 08:07:21.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520190012200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CECILIA SEPULVEDA PEREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 16:33:23.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520190013800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS MARIA ROUILLE TAMAYO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 16:38:06.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520190018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JAIRO PERDOMO POVEDA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 16:41:53.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520190021200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARITZA ROJAS TRUJILLO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 16:45:19.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520190022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN JAIRO MOLINA PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 16:50:18.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520190029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIOGENES CHARRY GUTIERREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 16:53:51.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190035400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OVIDIO VALENCIA DUQUE	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 16:59:02.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHN JAIRO MOLINA PARRA
DEMANDADO	: NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00220-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, sin proponer excepciones previas. Si bien propuso la denominada "*inactividad injustificada del interesado – Prescripción de derechos laborales*"<sup>2</sup>, esta fue incluida en el acápite de excepciones de fondo formuladas, por lo que no se resolverá en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.<sup>3</sup>

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

*"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.**"<sup>4</sup> (Negrillas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

---

<sup>1</sup> Folio 69 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folio 75 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Sentencia C-662 de 2004.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que el Ejército Nacional, le reconozca y pague del reajuste salarial del 20% que venía percibiendo como Soldado Voluntario, pese a haber sido trasladado al nivel de Soldado Profesional, a partir del 01 de Noviembre de 2003, hasta la actualidad, o hasta la fecha de retiro del servicio si ya se ocasionó; según lo establecido en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000.

### **2.2.2. Pruebas**

Sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>5</sup> y la contestación<sup>6</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

## **2.3. Poderes**

### **2.3.1 Reconocimiento Personería**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional, Nelson Fredy Pérez Avellaneda, a la abogada Diana Lorena Patiño Tovar<sup>7</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la

<sup>5</sup> Folio 17 a 52 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>6</sup> Folio 79 a 140 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Folio 79 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

### **2.3.2. Sustitución**

De la sustitución de poder allegada con memorial del 2 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, conferida por la doctora Carolina Martínez Ramírez a la abogada Gina Lorena Flórez Silva, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del demandante.

Igualmente, frente a la sustitución de poder allegada por correo electrónico el 2 de diciembre de 2020, conferida por la doctora Gina Lorena Flórez Silva a la doctora Karin Paola Sánchez Palma<sup>9</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada **"INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES"**, formulada por la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de

---

<sup>8</sup> Folios 61-62 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>9</sup> Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **Diana Lorena Patiño Tovar**, como apoderada de la entidad demandada, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a las abogadas **Gina Lorena Flórez Silva** y **Karin Paola Sánchez Palma**, para que actúen en representación de los intereses del demandante, conforme a las facultades conferidas las sustituciones aportadas de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**686a83be5aa2fe6b9b0883d16a9512bf0328159fff8a8d808cad52f33e9682af**

Documento generado en 21/04/2021 03:54:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIÓGENES CHARRY GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NAL. —EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00292-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 31 de enero de 2020<sup>1</sup>, sin proponer excepciones previas. Si bien propuso la denominada "**Prescripción de derechos**"<sup>2</sup>, esta fue incluida en el acápite de excepciones de fondo formuladas, por lo que no se resolverá en este momento procesal adicionalmente por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.<sup>3</sup>

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

*"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."<sup>4</sup> (Negrillas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho dispone diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que el Ejército Nacional, le reconozca y pague del

<sup>1</sup> Folio 63 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folio 75 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Sentencia C-662 de 2004.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

reajuste salarial teniendo en cuenta los factores y porcentajes a liquidar, con base en el SMLMV incrementado en un 60% y el subsidio familiar como partida computable.

### **2.2.2. Pruebas**

Sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>5</sup> y la contestación<sup>6</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

## **2.3. Poderes**

### **2.3.1 Reconocimiento Personería**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Directora de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (E), Gabriela Ramos Navarro, al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz<sup>7</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

<sup>5</sup> Folio 11-32 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>6</sup> Folio 88- 99 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Folio 88 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**", formulada por la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz, como apoderado de la entidad demandada, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4facc926a684b123de5596dd766bef38880df0438034dd6e3423e65f482819**

Documento generado en 21/04/2021 03:54:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: JAIRO PERDOMO POVEDA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00183-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso<sup>1</sup> y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se

<sup>1</sup> Archivos 003y 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio**

En el presente asunto, el demandado, Jairo Perdomo Poveda, contestó la demanda oportunamente a través de memorial del del 28 de febrero de 2020<sup>2</sup>, y formuló la excepción previa denominada "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**"<sup>3</sup>, respecto la cual el Despacho procederá a pronunciarse:

### **2.2.1. Síntesis de la excepción previa planteada y su traslado**

**-Caducidad de la Acción:** Argumenta que la Ley 1437 de 2011 no dispuso un término especial de caducidad cuando en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante sea una entidad pública, como si lo hacía el Decreto 01 de 1984 que si lo establecía en el numeral 7 del artículo 136 *Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) contados a partir del día siguiente al de su expedición* , en esas condiciones la norma aplicable para efecto de determinar la oportunidad de presentar la demanda es la prevista en el literal d) del artículo 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Agrega que del caso en estudio el Departamento del Huila a través de su Departamento Administrativo Jurídico solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1227 de 2001 por medio del cual se reconoció pensión de jubilación al señor Jairo Poveda Perdomo, por la que se pretende como restablecimiento se ordene el reintegro a favor del demandante de la totalidad por concepto de las mesadas atrasadas pensionales y pensión pagada desde su reconocimiento y hasta cuando se profiera sentencia.

Señala que el Departamento del Huila el 6 de abril de 2018 inicia un proceso de indagación preliminar en contra de su prohijado, hecho relevante y que no fue informado por la entidad. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2019 le fue notificado a su representado por parte de la Secretaria General, que adelantaba el proceso administrativo, que el proceso de revocatoria directa en mención ya había

---

<sup>2</sup> Folio 128 y s.s. Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 132 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

cesado según resolución 1402, ello en razón a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada.

Destaca que teniendo en cuenta que el CPACA no dispuso un término de caducidad especial cuando en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante es una entidad pública, por tanto, se debe acudir a la regla general contenida en el literal d) del artículo 164, es decir, los 4 meses, término que a su juicio se debe empezar a contar a partir del 29 de diciembre de 2017 cuando la Contraloría Departamental entrega el informe de auditoría especial realizado al fondo territorial de pensiones del Departamento del Huila, y el término de los 4 meses vencieron el 28 de abril de 2018, y como quiera que la demanda se presentó el 5 de junio de 2019, es claro que para ese momento había operado la caducidad.

**Traslado de la excepción:** Durante el término de traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado, la parte actora no se pronunció según informe secretarial del 1 de febrero de 2021<sup>4</sup>.

**2.3. Su estudio:** Consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sobre la caducidad del medio de control establecido en el artículo 138 ibídem:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*"(...)*

*"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*"(...)*

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"*.

La norma establece un término en el cual la persona debe acudir a la jurisdicción a impugnar un acto administrativo de contenido particular para evitar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para el efecto consagró el plazo de cuatro (4) meses siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La caducidad hace parte de los presupuestos procesales de la acción que exige a quien pretenda ejercer demanda, lo haga dentro del término prescrito en la ley, es decir, es la sanción procesal que sufre el actor por ejercer su derecho de acción fuera del prescrito en la ley.

---

<sup>4</sup> Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la caducidad es:

*"es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado"<sup>5</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, cabe indicar que esta figura constituye una institución jurídico procesal, en virtud de la cual con el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, la persona pierde la oportunidad de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; por ende, para que se presente este fenómeno, se requiere el requisito de la ocurrencia del término establecido en la ley y que no se haya ejercido el derecho de acción.

Por otra parte, la Corte Constitucional<sup>6</sup> en sentencia de constitucionalidad consideró que la norma en estudio otorgó la facultad a la administración de demandar sus propios actos administrativos cuando considere que fueron manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, con abuso del derecho o con fraude a la ley, de esta manera:

*"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. Se trata, simplemente de que ningún ciudadano puede esperar que, con el paso del tiempo, se regularice o se torne intocable una prestación económica que le ha sido otorgada en contra del ordenamiento jurídico y en deterioro del erario público. Ello indica entonces, que, si bien el legislador debe actuar sin menoscabar los derechos legítimamente adquiridos, no está imposibilitado para permitir a la administración, de manera excepcional, demandar en cualquier tiempo su propio acto, cuando encuentre que éste se ha proferido contrariando el ordenamiento jurídico, ello con el fin de defender intereses superiores de la comunidad". (Subrayado fuera de texto).*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Fecha 23 de septiembre de 2010. Rad. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08). Reiterada el 5 de marzo de 2015. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 270012333000 201300248 01 (1153-2014).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández. Fecha: 26 de octubre de 2004. Exp. D-5168.

Así mismo, el numeral 1º, inciso último del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup> ha indicado:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación". (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 ha establecido:

*"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Este artículo consagra la posibilidad que tiene la administración de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa aquellos actos administrativos de carácter particular y concreto que se consideren sean contrarios a la Constitución o la Ley, o hayan sido expedidos por medios ilegales o fraudulentos. En tal sentido, debe entenderse que los actos administrativos corresponden a la manifestación de la voluntad de la administración, tendientes a producir efectos jurídicos mediante la creación, modificación o extinción de derechos de los administrados.

---

<sup>7</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

### **2.3.1 Decisión:**

Sea lo primero indicar que tal como lo describe el numeral 1° literal c) del artículo 164 del CPACA se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo cuando verse sobre actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En este caso, no operó el fenómeno de la caducidad porque no se puede confundir el procedimiento administrativo adelantado por el Departamento del Huila, y el término que poseía para acudir al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad-. Se advierte, que en este caso, el asunto en discusión involucra el reconocimiento de unas prestaciones periódicas, por ende dicha acción se podía presentar en cualquier tiempo y en consecuencia no se configura la caducidad.

Se itera, que la demanda se inició contra un acto administrativo que reconoció una prestación periódica como lo es la pensión, por tanto, la demanda se puede instaurar en cualquier tiempo como en efecto ocurre en el caso en *sub examine*.

Se ha manifestado que la acción de lesividad es una herramienta que tienen las autoridades administrativas para buscar la nulidad de sus propios actos cuando consideren que fueron proferidos contrariando a la Constitución y a la Ley, los cuales deberán ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el medio de control que corresponda, en este caso, es el previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, del cual se observa que dicho medio se podrá presentar en cualquier tiempo cuando de prestaciones periódicas se trate.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, y de acuerdo con las disposiciones estudiadas y la documental allegada al plenario, se establece que en este caso el medio de control se presentó dentro de la oportunidad prevista en la ley para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a instaurar la demanda, razones suficientes para declarar no probada la excepción de caducidad.

### **2.4. Audiencia Inicial**

Una vez resuelta la excepción previa estudiada, y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia

y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.5. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el demandado Jairo Perdomo Poveda, al abogado Carlos Andrés Suárez Ortiz<sup>8</sup>, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**" formulada por el demandado, Jairo Perdomo Poveda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **nueve (9:00 A.M.) de la mañana, del día martes ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **CARLOS ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **JAIRO PERDOMO POVEDA**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

---

<sup>8</sup> Folio 121 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cb2a72ee23a435bf51daed1c1001681d18229b88bbfcb47413cbf6764be  
8d20**

Documento generado en 21/04/2021 03:54:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARITZA ROJAS TRUJILLO
DEMANDADO	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00212-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso<sup>1</sup> y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se

<sup>1</sup> Archivos 006 y 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio**

En el presente asunto, la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, y formuló las excepciones previas denominadas "**PRESCRIPCIÓN**"<sup>3</sup>; "**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**"<sup>4</sup>, respecto las cual el Despacho procederá a pronunciarse:

### **2.2.1. Síntesis de las excepciones previas planteadas y su traslado**

**-Prescripción:** Refiere que para que el transcurso del tiempo enerve cualquier derecho o acción de la demandante, que sea probado dentro del proceso. Medio exceptivo que se formula sin que ello implique aceptación de ninguna de las pretensiones.

**Traslado de la excepción:** Durante el término de traslado de las excepciones previas propuestas, la parte actora se pronunció e indicó que no le asiste razón a la parte demandada y por tanto no existe vocación de prosperidad a la presente excepción toda vez que los derechos laborales no han prescrito, porque la demanda se presentó en el término debido, generando con ello la interrupción de la prescripción de los derechos laborales solicitados a través de la presente.

**Su estudio:** Al respecto, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.<sup>5</sup>

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

*"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual*

---

<sup>2</sup> Folio 24 Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 59 Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Folio 59 Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Sentencia C-662 de 2004.

*se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."<sup>6</sup> (Negrillas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho dispone diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

**-Ineptitud Sustantiva de la demanda:** Señala que la presente demanda carece de una explicación razonada del concepto de la violación que se le imputa al acto administrativo contenido en la Resolución No. 00053 del 28 de enero de 2019 suscrito por el subdirector del Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila, cuya nulidad se pretende.

**Traslado de la excepción:** Señala que no es procedente la prosperidad de esta exceptiva, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00053 del 28 de enero de 2019, toda vez que en su contenido se violó el principio de motivación e infracción de normas superiores, al no desplegar la entidad demandada dentro del mismo, las acciones afirmativas tendientes a mantener la vinculación del cargo en la misma jerarquía o equivalencia de los que venía ocupando la actora, toda vez que para la fecha de emisión del acto de desvinculación y nombramiento, la funcionaria había demostrado las condiciones especiales de madre de cabeza y pre pensionada, como se pretende acreditar con las pruebas anexas con el escrito de demanda.

**Decisión:** En primer lugar, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto el Consejo de Estado ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión<sup>7</sup>.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales*» o «*por la indebida acumulación de pretensiones*» y en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, estableció que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «*ineptitud sustantiva de la demanda*», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

En el caso bajo examen, el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda con fundamento en que la demanda carece de una explicación razonada de la violación que se le imputa al acto administrativo contenido en la Resolución No. 00053 del 28 de enero de 2019, cuya nulidad se depreca.

En efecto, el artículo 162 del CPACA individualiza cada uno de los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, norma que en su numeral 4 específicamente consagra la obligación de indicar las normas violadas y además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación, veamos al respecto:

**"Artículo 162.- Contenido de la demanda:** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá*

*(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse en concepto de su violación.*

*(...)"*

Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2018, radicación No. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que, si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.<sup>8</sup>

Ahora bien, de acuerdo a lo precedente al examinar el escrito de la demanda se observa que la parte demandante explicó el concepto de violación de folio 9 a 13 del libelo introductorio "*(...) Constitución Política de Colombia artículos 13 (derecho a la igualdad), 25 (Derecho al trabajo), 43 (Apoyo a la madre cabeza de familia), 48 (seguridad social), Ley 1232 de 2008, Decreto 648 de 2017 (...)*"<sup>9</sup>.

Lo anterior permite evidenciar que la carga argumentativa expuesta en la demanda pese a ser extensa, no puede considerarse como inexistente y por tanto a efecto de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia se considera suficiente para esta etapa procesal.

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas y expuso las razones por las cuales considera que el accionar de las entidades demandas a través del acto administrativo

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2018, radicación No. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>9</sup> Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

demandado, generan una lesión a sus derechos subjetivos que debe ser restablecida.

Como en el escrito de la demanda presentada por la señora Maritza Rojas Trujillo se acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, no se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA.

### **2.3 Sentencia Anticipada**

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas<sup>10</sup>, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**<sup>11</sup> y contestación de la demanda<sup>12</sup>, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

### **2.4. Poder**

#### **2.4.1 Reconocimiento Personería**

<sup>10</sup> Folio 13-16 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>11</sup> Folio 17- 210 Archivo 001; 1-219 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>12</sup> Folio 62-78 del Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, Fermín Beltrán Barragán, a la abogada Clara Inés Motta Manrique<sup>13</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**", formulada por el demandado, Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**" formulada por el demandado, Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

---

<sup>13</sup> Folio 62 del Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**SEXO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **CLARA INÉS MOTTA MANRIQUE**, como apoderada de la entidad demandada, Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**NOVENO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4afd66b6f27905f8d0e279b24648a4f403374a893785056347c633cd96e274b8**

Documento generado en 21/04/2021 03:54:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: CECILIA SEPÚLVEDA PÉREZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00122-00

#### I.-ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>.

#### II.- LA SOLICITUD

Mediante mensajes de datos del 24 de septiembre de 2020 y 20 de marzo de 2020<sup>2</sup>, el abogado Néstor Pérez Gasca, apoderado actor dentro del asunto, solicita el impulso procesal teniendo en cuenta que, desde el 22 de noviembre de 2019 se encuentra a la espera de que el juzgado notifique a los demandados e informe los términos de traslado de la demanda, contestación y reforma de la demanda. Igualmente informa que el demandado Heberth Garaviz Rojas cuenta con el correo electrónico [heverthgaraviz@gmail.com](mailto:heverthgaraviz@gmail.com) el cual fue informado en el libelo introductor y al cual puede ser notificado por parte del juzgado.

#### III- ANTECEDENTES

Bajo ese contexto, de la revisión efectuada al expediente, se avizora que, mediante auto del 18 de julio de 2019<sup>3</sup>, el Despacho avocó conocimiento y dispuso la admisión de la demanda.

<sup>1</sup>Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>2</sup> Archivo 003 y 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>3</sup> Folio 22-24 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

Posteriormente, el apoderado actor en memorial del 1 de agosto de 2019<sup>4</sup> allegó los portes de correo para surtir la notificación personal a los demandados, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional y Heberth Garaviz Rojas.

En memorial del 24 de octubre de 2019<sup>5</sup>, la empresa de correo certificado Sur Envíos, rinde informe de certificado de notificación devuelta al demandado Heberth Garaviz Rojas.

Seguidamente, el Juzgado en auto del 21 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, puso en conocimiento la devolución de la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del destinatario Heberth Garaviz Rojas.

Por último, el apoderado actor, en memorial del 25 de febrero de 2020<sup>7</sup> solicita la expedición del edicto emplazatorio que trata los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso *sub examine*, advierte el Despacho que al encontrarse pendiente la notificación de la demanda, trámite que se venía adelantando bajo las ritualidades de la Ley 1437 de 2011, y pese haber solicitado por el actor la expedición del edicto emplazatorio, lo cierto es que con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, y al observarse que fue informado en el libelo introductor el correo de notificación del demandado Heberth Garaviz Rojas y Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, situación que fue precisada por el abogado en memorial de impulso procesal, se considera a todas luces procedente efectuar la notificación electrónica de la demanda y su admisión, carga que en principio correspondería al demandante, pero que adopta de manera célere el Juzgado, dada la solicitud subsidiaria aducida por el actor.

Así las cosas, se ordena a través de Secretaría que una vez ejecutoriado el presente auto proceda a efectuar la notificación electrónica de la demanda y el auto admisorio, a los sujetos demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Folio 28-31 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>5</sup> Folio 33 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>6</sup> Folio 37 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>7</sup> Folio 40 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

PRIMERO: **TENER** por atendida la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **ACCEDER** a la notificación electrónica de la demanda y su admisión a través de Secretaría, una vez quede ejecutoriado la presente decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f6a366eabf1206587f35351c399d2a1763245c57d16ff7960a38a90ed2060f**

Documento generado en 21/04/2021 03:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LUIS MARÍA ROUILLE TAMAYO

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00138-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 18 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, sin proponer excepciones previas. Si bien propuso la denominada "**Prescripción**"<sup>2</sup>, esta fue incluida en el acápite de excepciones de fondo formuladas, por lo que no se resolverá en este momento procesal adicionalmente por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.<sup>3</sup>

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

*"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."<sup>4</sup> (Negrillas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho dispone diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

<sup>1</sup> Folio 153 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folio 155 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Sentencia C-662 de 2004.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, le reconozca y pague la pensión gracia en los términos previstos en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933.

### **2.2.2. Pruebas**

Sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>5</sup> y la contestación<sup>6</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

## **2.3. Poderes**

### **2.3.1 Reconocimiento Personería**

Por otra parte, de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública No. 0514 del 9 de marzo de 2017, al abogado Abner Rubén Calderón Manchola<sup>7</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

<sup>5</sup> Folio 22-135 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>6</sup> Archivo 002 "Expediente Administrativo" del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Folio 159-163 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**", formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, como apoderado de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**501e20703ff22e2b6aeed15262259642809ffefe7da3aaa5fb36ded02d4b0b25**

Documento generado en 21/04/2021 03:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva,** Abril veintiuno de dos mil veintiuno  
**Radicación:** 41001-33-33-005-2018-00253-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Yulieth Alexandra Escobar Sánchez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Yulieth Alexandra Escobar Sánchez contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

**SEGUNDO.** - Continuar con el trámite correspondiente, por lo que pasa el proceso a la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, para que surta la fijación en lista de las excepciones propuestas por la Nación-Rama Judicial-DEAJ, junto con la constancia secretarial respectiva, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021.

**TERCERO.**-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NUÑEZ RAMOS**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, Abril veintiuno de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001-33-33-005-2018-00256-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Edgar Manuel Barrera Vega  
**Demandado:** Nación –Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Edgar Manuel Barrera Vega contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO.** - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

**TERCERO.**-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**WILSON NUÑEZ RAMOS**





## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, Abril veintiuno de dos mil veintiuno  
**Radicación:** 41001-33-33-005-2018-00248-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Marcela García Puentes y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Marcela García Puentes y Otros contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

**SEGUNDO.** - Continuar con el trámite correspondiente, por lo que pasa el proceso a la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, para que surta la fijación en lista de las excepciones propuestas por la Nación-Rama Judicial-DEAJ, junto con la constancia secretarial respectiva, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021.

**TERCERO.**-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**WILSON NUÑEZ RAMOS**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, Abril veintiuno de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001-33-33-005-2018-00225-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Paola Andrea Córdoba Salazar  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General De La Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

### RESUELVE:

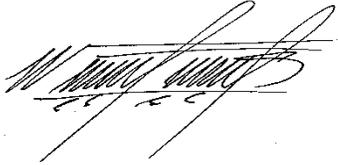
**PRIMERO.** - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Paola Andrea Córdoba Salazar contra la Nación- Fiscalía General De La Nación.

**SEGUNDO.** - Continuar con el trámite correspondiente, por lo que queda el proceso al Despacho para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y traslado de la demanda a la Nación- Fiscalía General De La Nación y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-**Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Nuñez Ramos', written over a horizontal line.

**WILSON NUÑEZ RAMOS**





## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, Abril veintiuno de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001-33-33-005-2018-00194-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Martha Nubia Santanilla Ramón y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Martha Nubia Santanilla Ramón, Lina del Carmen Perdomo Quintero, María Esperanza Rojas Suarez, Magda Lorena Fajardo Farfán y Ángel Esteban Dussan Cabrera contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

**SEGUNDO.** - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

**TERCERO.**-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

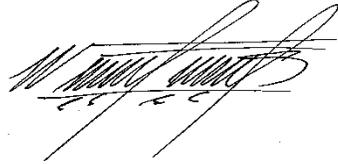
WILSON NUÑEZ RAMOS



**TERCERO.-**Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Nuñez Ramos', with a stylized flourish at the end.

**WILSON NUÑEZ RAMOS**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, Abril veintiuno de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001-33-33-005-2018-00113-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Samuel Rojas Gómez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Samuel Rojas Gómez contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

**SEGUNDO.** - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

**TERCERO.**-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA JUDITH MORA DE WIEDE
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00171-00

#### **I.-ASUNTO**

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso<sup>2</sup> y

<sup>1</sup> Archivos 004y 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivos 004y 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## 2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la demandada, Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., contestó la demanda oportunamente a través de memorial del del 8 de abril de 2019<sup>3</sup>, y formuló la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**",<sup>4</sup> esta fue incluida en el acápite de excepciones de fondo, por lo que no se resolverá en este momento procesal adicionalmente por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.<sup>5</sup>

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

*"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."<sup>6</sup> (Negrillas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad

<sup>3</sup> Folio 144 y s.s. Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Folio 147- 148 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Sentencia C-662 de 2004.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho dispone diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

### **2.3 Audiencia Inicial**

Se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la

ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

#### **2.4. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el gerente general de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., doctor Hernando Ruiz López al abogado Milton Eduardo Bravo España<sup>7</sup>, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), del día martes tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

---

<sup>7</sup> Folio 152 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**", formulada por la demandada Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

CUARTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a80a033f58c8f66eb21490d6a2e0d2ddfb34a1209290a630aa41ec833d552d**

Documento generado en 21/04/2021 03:54:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS – EJECUTIVO DE SENTENCIA – DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS
DEMANDADO:	JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA
RADICACIÓN:	41001-33-33-000-2010-00193-00

#### **I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver de fondo el incidente de Liquidación de Perjuicios promovido por el abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS contra el señor JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA, quien actuó como apoderado sustituto del demandante.

#### **II. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito radicado en la Oficina Judicial de la DESAJ el pasado 13 de enero de 2016, el apoderado sustituto de la parte actora solicita la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario de la referencia, en los términos previstos en los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 305 del Código General del Proceso.

Argumenta que le fue revocado el poder por parte del demandante cuando el proceso se encontraba en espera de dicho pronunciamiento dentro del proceso ejecutivo, razón por la que el despacho emite la providencia aceptando dicha revocatoria.

En virtud de lo anterior, el apoderado principal de la parte demandante dentro del proceso ordinario, doctor Carlos Alberto Polanía Penagos promovió el

respectivo incidente de Regulación de Honorarios<sup>1</sup>, trámite que fue iniciado por este despacho mediante auto del 18 de abril de 2018, en el cual se ordenó el traslado al señor José Alfonso Delgado Espinosa para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre el incidente<sup>2</sup>.

Luego de efectuadas las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte incidentada, se allega informe de la empresa de correo 472 en las que se indica como causal de devolución: "cerrado", razón por la que se requirió a la parte Incidentante para que suministrara una nueva dirección con el fin de notificar la admisión del presente incidente al señor Delgado Espinosa y en respuesta a ello, la parte Incidentante informó desconocer otra dirección y solicitó el emplazamiento del citado demandado.

Surtidas las diligencias de notificación mediante el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se designó como Curador Ad-Litem del señor José Alfonso Delgado Espinosa a la abogada Jury Alejandra Gasca Valencia quien se notificó de tal designación en la secretaría de este despacho el pasado 12 marzo del 2020<sup>3</sup>, y según constancia secretarial del 12 de marzo del 2021, dejó vencer en silencio el término dispuesto para el efecto.

A través de la providencia calendada el 16 de marzo del presente año, se decretaron las pruebas de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código General del Proceso y en atención a que no existieron más pruebas por practicar y el despacho tampoco considero necesario decretar de oficio, se dispuso que una vez en firme la misma, ingresara el expediente al despacho para resolver de fondo el presente trámite incidental.

### **III CONSIDERACIONES:**

#### **1. Competencia.**

En virtud de lo consignado en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de Regulación de Honorarios.

---

<sup>1</sup>Folios 1 a 3 Cuad. Incidente de Regulación de Honorarios.

<sup>2</sup> Folio 14 Cuad. Incidente de Regulación de Honorarios.

<sup>3</sup> Folio 43 Cuad. Incidente de Regulación de Honorarios.

## **2. Del incidente de Regulación de Honorarios**

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, norma que reza:

### ***"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.***

*"El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente..."*

El Artículo 76 del Código General del Proceso establece:

**"Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho".*

Ahora bien, frente a la figura el incidente, ha expresado el Consejo de estado lo siguiente:

*"...Claro está, que para proceder en tal sentido se debe (i) acreditar la existencia de la obligación, y (ii) respetar las limitantes otorgadas por el acuerdo suscrito en materia de honorarios, además aquellas establecidas por Ley, toda vez que es menester mantener un control de los parámetros de la fijación de los honorarios que son establecidos incluso antes de iniciarse el proceso judicial, por lo cual, en principio, "se debe tener en cuenta como punto de referencia el contrato, sea este escrito o verbal, en el cual tanto el poderdante como su apoderado fijan los términos de su relación negocial; sin embargo, en el evento de no encontrarse acreditado el monto, se deberá acudir a otros criterios para fijarlo, (...)"<sup>4</sup>*

A su vez, el art. 366 num. 4º *Ibídem*, establece:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 6 de agosto de 2015. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Radicación: 08001-23-31-000-1996-11026-01(47920).

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, estableció las tarifas de agencias en derecho, señalando en el artículo segundo los criterios que el funcionario judicial ha de tener en cuenta al señalarlas, en los términos expuestos en el numeral 4º del artículo 366 antes citado.

En el artículo 5º señaló las Tarifas a tener en cuenta, para los procesos Declarativos en General, indicando que, en los procesos de primera instancia, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.L.M.V.

Por su parte, el Código Civil<sup>5</sup> establece que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo que solo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o por causas legales. Igualmente, el ordenamiento prevé que los contratos son obligatorios en cuanto a ellos pertenece por su esencia, naturaleza y lo especialmente pactado.

#### **IV. Caso Concreto**

El 28 de febrero de 2013, éste despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor José Alfonso Delgado Espinosa contra Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez presento el escrito en el cual se solicitaba la ejecución de la sentencia, el demandante revoca el poder que había sido otorgado a su apoderado, aclarando el despacho que, para ese momento, se encontraba actuando el apoderado sustituto.

De forma oportuna, el abogado Carlos Alberto Polanía Penagos, apoderado principal dentro del proceso ordinario, promovió el incidente de regulación de honorarios con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el citado señor Delgado Espinosa, el cual tiene como fecha de suscripción el 14 de agosto del año 2006.

En cuanto a la legalidad del citado contrato, observa el despacho que la parte incidentada no propuso la tacha de falsedad contra el mismo; máxime que el

---

<sup>5</sup> C.C. art. 1602, 1603, 1623.

señor Delgado Espinosa se encuentra representado por Curador Ad-Litem, quien guardó silencio en el término de traslado del incidente.

Al revisar el proceso ordinario que dio origen a éste incidente, se puede observar que se ejecutaron las obligaciones estipuladas en el referido contrato, pues los abogados tanto principal como sustituto cumplieron con las obligaciones allí pactadas asumiendo la defensa del demandante José Alfonso Delgado Espinosa de manera diligente, llevando el proceso hasta su culminación con el fallo de primera instancia y la solicitud de ejecución de sentencia, sin que se evidenciara un incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Entre sus cláusulas podemos resaltar las siguientes:

**"SEGUNDO: "JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA,** *pagará por concepto de honorarios el 30% del retroactivo que se logre recaudar por la liquidación. En caso de entablarse demanda laboral, los intereses moratorios, costas y agencias en derecho a favor, se distribuirán en un 50 % para el abogado y un 50 % para la contratante...".*

**"SEXTA: "TERMINACION ANORMAL.** *El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole...".*

Así las cosas, y en virtud a que en el fallo proferido dentro del proceso ordinario no condenó al pago de ninguna obligación pecuniaria, por cuanto se dispuso la corrección del tiempo utilizado en el cálculo del promedio de la pensión de jubilación, sin hacer mención de los factores salariales empleados en dicho cálculo y dentro del mismo tampoco hubo condena en costas; no se tomará lo pactado en la cláusula segunda del contrato; es decir, el porcentaje del 50 % sobre los intereses moratorios, costas y agencias en derecho por cuanto éstos no se ordenaron en el fallo, pero sí se acudirá al criterio lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º, que indica que, para los procesos Declarativos en General, en los procesos de primera instancia cuando carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias se fijarán entre 1 y 10 S.M.L.M.V.

Atendiendo que la actuación del abogado Carlos Alberto Polania Penagos y el apoderado sustituto de éste se promovió hasta la primera instancia y posterior solicitud de ejecución de sentencia, la cual fue interrumpida por la revocatoria

del poder presentada por su poderdante; y teniendo en cuenta la diligencia con la que actuó la parte actora, resultando avante en esa instancia, se señalarán como Honorarios Profesionales a favor del abogado Carlos Alberto Polanía Penagos identificado con la C.C. 12.193.195, y a cargo del señor José Alfonso Delgado Espinosa identificado con la C.C. 12.091.458, la suma equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como Honorarios Profesionales a favor del abogado Carlos Alberto Polanía Penagos identificado con la C.C. 12.193.195, por su gestión como abogado y a cargo del señor José Alfonso Delgado Espinosa identificado con la C.C. 12.091.458, la suma equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.

**SEGUNDO: INDICAR** que, una vez ejecutoriada la presente providencia, se proceda al archivo del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8639e113e999c08fdf13329d3ce04364934cc802c0616e9686a1960cf2  
660290**

Documento generado en 21/04/2021 12:16:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, Abril veintiuno de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001-33-33-005-2018-00064-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Diana Maritza Muñoz Gonzalez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Diana Maritza Muñoz Gonzalez contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

**SEGUNDO.** - Continuar con el trámite correspondiente, por lo que pasa al Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el pasado 4 de febrero de 2020.

**TERCERO.**-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: OVIDIO VALENCIA DUQUE
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO —INTRAPITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00354-00

#### **I.-ASUNTO**

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto

<sup>1</sup> Constancias Secretariales visibles en los archivos 006, 007 y 008 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso<sup>2</sup> y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## 2.2. De la excepción previa planteada y su estudio

En el presente asunto, el demandado, Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito —INTRAPITALITO, contestó la demanda oportunamente a través de memorial allegado el 26 de octubre de 2020<sup>3</sup>, sin proponer excepciones previas. Si bien propuso la denominada “**PRESCRIPCIÓN DE DERECHO LABORALES**”<sup>4</sup>, esta fue incluida el acápite de excepciones de fondo, por lo que no se resolverá en este momento procesal adicionalmente por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.<sup>5</sup>

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

*"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."*<sup>6</sup> (Negrillas fuera del texto)

<sup>2</sup> Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 234-245 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Folios 8-9 Archivo 005 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Sentencia C-662 de 2004.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho dispone diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

### **2.3 Audiencia Inicial**

Se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

#### **2.4. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la representante legal y directora del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Pitalito —INTRAPITALITO, doctora Claudia Patricia Gómez Torres a la abogada Mayra Alejandra Lozada Murcia<sup>7</sup>, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **diez (10:00 A.M.) de la mañana, del día martes ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado

---

<sup>7</sup> Folio 3 del Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

[adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**", formulada por el demandado Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito —INTRAPITALITO, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

CUARTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f28dc06172ab6ad89ba74fe40b4eb13d8678ef1b8c6d4cdf502d95b1efbb6b**

Documento generado en 21/04/2021 03:54:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**